

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Ricardo Carlos Gaitán Fitch.

Expediente: 067/2012.

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 067/2012, promovido por el usuario registrado como Ricardo Carlos Gaitán Fitch, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00043212, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

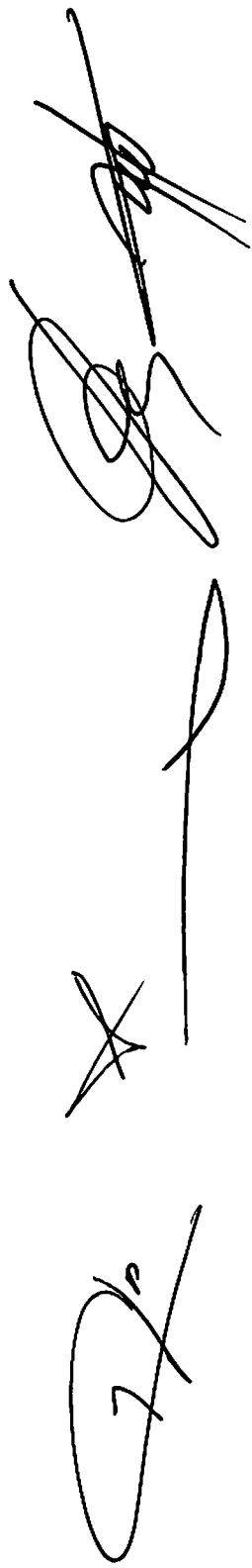
ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00043212, a través del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

“...1-¿Cuántos eventos de sangrado o sospecha de sangrado de pacientes con hemofilia y/o enfermedad Von Willebrand se atendieron en el periodo 1 de enero 2011 a 31 diciembre 2011 en el sistema de hospitales de la Universidad Autónoma de Coahuila?

2-¿Cuántas Unidades Internacionales de concentrados de factor VIII y factor IX de la coagulación se adquirieron por cualquier medio de adquisición en el periodo 1 enero 2011 a 31 diciembre 2011 por la Universidad Autónoma de Coahuila o su Sistema de hospitales?

3-Listado nominal SIN NOMBRES NI APELLIDOS DE FORMA QUE SE RESPETE LA CONFIDENCIALIDAD DE



LA PERSONA, de los casos de hemofilia tipos A y B siendo atendidos en la Universidad Autónoma de Coahuila o en su Sistema de hospitales, que incluya en cada caso el esquema de aplicación de concentrados de la coagulación en el periodo 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, es decir: periodicidad de aplicación de concentrados de la coagulación, si es aplicado a demanda o profiláctico, cantidad de Unidades Internacionales aplicadas por dosis y peso corporal del paciente..." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. En veintisiete (27) de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

"... En relación con la solicitud de información registrada bajo el No. de Folio 0043212;

El Hospital Universitario Saltillo informa que "durante el año 2011 en nuestro Banco de Sangre no contamos con registros o solicitudes recibidas de casos de Hemofilia ni enfermedad de Von Willabrand para ser trasfundidos con plasmas, o crioprecipitados (factor VIII)."

Así mismo el Hospital General Universitario Torreón hace de su conocimiento que "en esta Institución Hospital General Universitario contamos con la Especialidad de Hematología que se encuentra a cargo del Dr. Luis Peraza Martínez sin embargo no contamos con Pacientes con Hemofilia ya que estos se encuentran captados en el IMSS por lo cual no hemos tenido ningún evento de sangrado ni se han adquirido unidades de factor 7 y 9."

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en dos (02) de abril de dos mil doce (2012), el ciudadano Ricardo

Carlos Gaitán Fitch, interpuso recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila argumentando esencialmente lo siguiente:

"...Informativo para la Unidad de Enlace:

- 1. Los crioprecipitados NO SON CONCENTRADOS DE FVIII.*
- 2. Tiene error en su respuesta ya que no se solicitó información de factor 7 y 9 SINO DE VIII Y IX (OCTAVO Y NOVENO)*

Agradezco la información....." (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/222/12 de diez (10) de abril de dos mil doce (2012) y recibido por la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el doce (12) del mismo mes y año, el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 067/2012 a la Consejera en mención para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El doce (12) de abril de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 067/2012, interpuesto por Ricardo Carlos Gaitán Fitch en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio ICAI/241/2012, de fecha diecisiete (17) de abril del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Por oficio UAAIPA/11/12, recibido en este Instituto en veinticuatro de abril de dos mil doce, el sujeto obligado dio contestación al recurso que se resuelve, la cual no es posible tomar en consideración, porque el oficio de mérito carece de firma autógrafa del Responsable de la Unidad de Atención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veintisiete (27) de marzo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veinticuatro (24) de abril del año en curso y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día veintisiete (27) de marzo del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

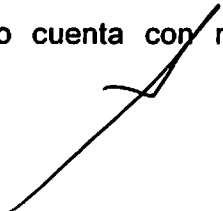
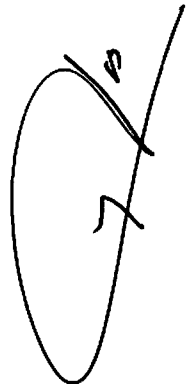
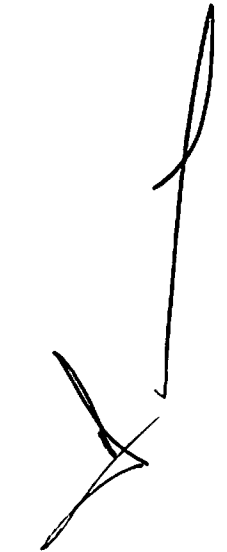
CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Universidad Autónoma de Coahuila está representado por Fabiola María García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención y Acceso a la Información Pública y Archivo del sujeto obligado.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el usuario fue proporcionada por el sujeto obligado completa y atendiendo a la solicitud de información 00043212.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud planteada por el ciudadano manifestó que el Hospital Universitario Saltillo informó que durante el año 2011 en su banco de sangre no cuenta con registros o solicitudes



recibidas de casos de Hemofilia, ni enfermedad de Von Willabrand para ser trasfundidos con plasmas, o crioprecipitados (factor VIII).

Así mismo el Hospital General Universitario Torreón informó que no cuenta con pacientes con Hemofilia ya que estos se encuentran captados en el IMSS por lo cual han tenido ningún evento de sangrado, ni se han adquirido unidades de factor 7 y 9.




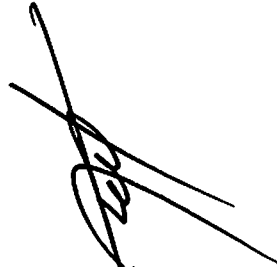
El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifestó que existe un error en la misma ya que los *crioprecipitados no son concentrados de FVIII, además que no se solicitó información de factor 7 y 9 sino de VIII y IX (octavo y noveno).*

Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, porque como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.



En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a que dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Por lo tanto si la Universidad Autónoma de Coahuila recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidades administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas a los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

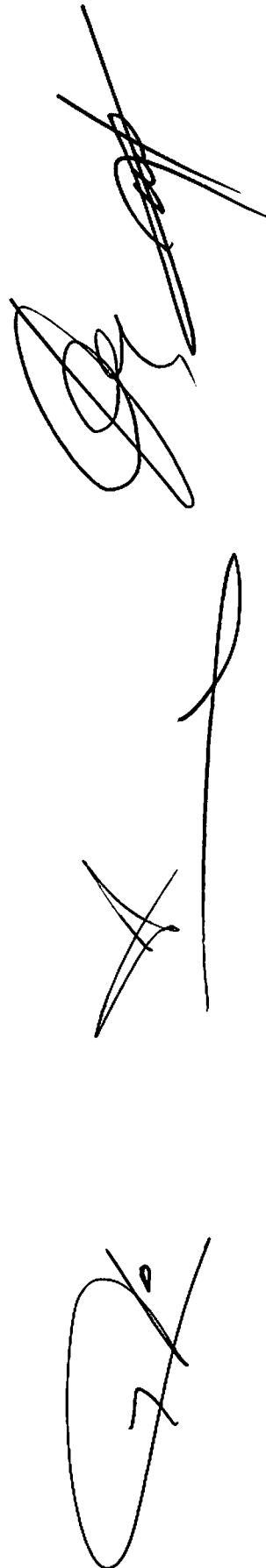
“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:



VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

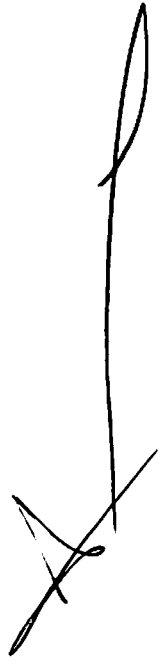
X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de forma.

Aunado a lo anterior, no se encuentra documentado que el sujeto obligado haya seguido el proceso interno para solicitar a sus unidades administrativas la información objeto del presente recurso, ya que su respuesta únicamente manifiesta que tanto el Hospital Universitario de Saltillo, como el Hospital General Universitario de Torreón, informaron que no atendieron pacientes con Hemofilia o Enfermedad de Von Willebrand durante el año 2011, sin embargo no se allega a la contestación a la solicitud de información documento alguno que respalde tal aseveración.

Ahora bien, procede analizar si la información requerida por el ciudadano fue entregada completa por el sujeto obligado.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que en su contestación, el sujeto obligado omitió informar al ciudadano, cuantas Unidades Internacionales de Concentrados de factor



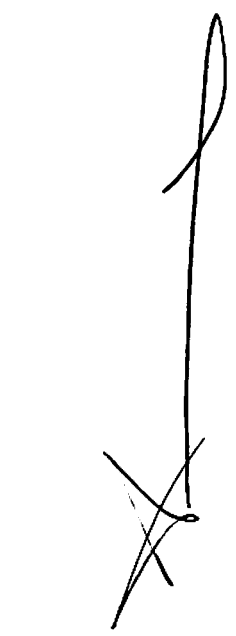
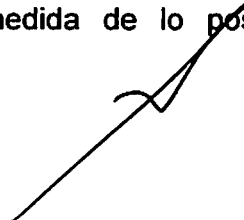
VIII y factor IX de la coagulación se adquirieron por cualquier medio de adquisición en el periodo comprendido del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011) por la Universidad Autónoma de Coahuila o su Sistema de hospitales ya que en su contestación sólo se refiere a los factores VII y IX de la coagulación.

Por otra parte el ciudadano se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado argumentando que los crioprecipitados no son concentrados del factor VIII.

El artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**



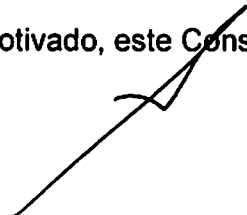
Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, para el efecto de que siga el procedimiento establecido en los artículos 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención y una vez hecho eso dé contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente al C. Ricardo Carlos Gaitán Fitch, en donde además se le entregue la siguiente información:

Cuantas Unidades Internacionales de concentrados de factor VIII (octavo) y IX (noveno) de la coagulación se adquirieron por cualquier medio de adquisición en el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de (2011) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, por la Universidad Autónoma de Coahuila o su sistema de hospitales.

De igual manera, oriente al solicitante, documentando en la medida de lo posible su respuesta, respecto de la información referente a los crioprecipitados y al factor VIII de coagulación.

Lo anterior, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, para el efecto de que siga el procedimiento establecido en los artículos 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención y una vez hecho eso dé contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente al C. Ricardo Carlos Gaitán Fitch, en donde además se le entregue la siguiente información:

Cuantas Unidades Internacionales de concentrados de factor VIII (octavo) y IX (noveno) de la coagulación se adquirieron por cualquier medio de adquisición en el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de (2011) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, por la Universidad Autónoma de Coahuila o su sistema de hospitales.

De igual manera, oriente al solicitante, documentando en la medida de lo posible su respuesta, respecto de la información referente a los crioprecipitados y al factor VIII de coagulación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten

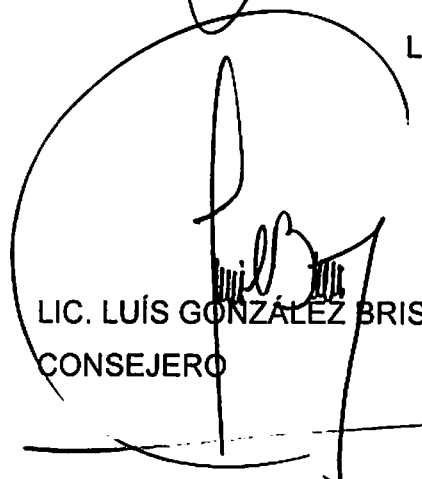
fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil doce, en la ciudad de Sacramento, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

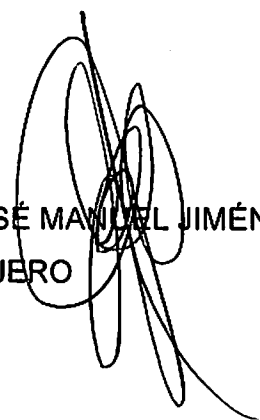

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



RR 67/12

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión número de expediente 67/2012. Sujeto Obligado.- Universidad Autónoma de Coahuila. Recurrente.- Ricardo Carlos Gaitán Fitch. Consejera Instructora.- Teresa Guajardo Berlanga. **